

181126
R. Dir. 520/3.994
JF/eg

Ref.: REGLAMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN VINCULADAS A INTERFASE BUQUE-MUELLE EN RECINTOS PORTUARIOS ADMINISTRADOS POR ANP. DISPONER.

Nueva Palmira, 7 de agosto de 2019.

VISTO:

El Decreto del Poder Ejecutivo 183/994 de fecha 28/04/1994.

RESULTANDO:

- I. Que por Ley N° 14.879 del 23/04/1979 se han adoptado las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74) y su Protocolo de 1978, enmendada por la Ley N° 17.504 del 18/06/2002 relativa a las medidas especiales para incrementar la seguridad y protección marítima.
- II. Que el Capítulo XI-2 del citado Convenio hace referencia al Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP), que en su Parte A obliga a que los buques, las compañías y las instalaciones portuarias cumplan las prescripciones en el asentadas.

CONSIDERANDO:

- I) Que el Artículo 96°, Literal A) del Decreto del Poder Ejecutivo 183/994 del 28/04/1994 faculta a la ANP a dictar normas de seguridad en el ámbito portuario.
- II) Que al amparo de lo dispuesto en el Código PBIP, Parte A, Secciones 16.3.1 y 16.3.2, la Organización de Protección Reconocida de ANP (OPR de ANP) señala la necesidad de implementar acciones de mitigación ante la posibilidad de acceso de personas no autorizadas a los buques que estén atracados en muelles públicos de todos los puertos administrados por esta ANP.

ATENTO:

A lo expuesto y dispuesto

El Directorio en su Sesión 3.994, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. Disponer - a partir de la fecha de la presente Resolución - que todo buque alcanzado por el Código PBIP que atraque en muelles de uso común de Puertos administrados por esta ANP, debe contar con vigilancia permanente a cargo del Agente Marítimo o Armador, de acuerdo a los criterios establecidos

en el Código PBIP. Asimismo, para todo buque que estando atracado realice operaciones de cualquier tipo, el mantenimiento de la zona de exclusión y por tanto garantizar el cumplimiento de las disposiciones citadas *ut supra* para los períodos en que realiza actividad, debe también estar contemplado en las medidas de protección que desarrolla el(los) Operador(es) Portuario(s).

2. La coordinación, el aseguramiento y cualquiera otra actividad relacionada con estas medidas son de responsabilidad del Agente Marítimo o Armador dependiendo de quién solicite los servicios a la Administración, quien debe informar a la ANP para cada escala cómo efectivizan las medidas de protección dispuestas todos los representantes vinculados a la nave.

Notificar la presente Resolución a los Operadores Portuarios, a las Agencias Marítimas, al Centro de Navegación (CENNAVE) y a la Secretaría de Protección Marítima (SEPMA) de la Prefectura Nacional Naval.

Cursar a conocimiento de la OPR de ANP.

Cumplido, cursar a sus efectos al Área Operaciones y Servicios.

Fdo: Ing. Naval Alberto Díaz Acosta – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Dra. Liliana Peirano- Secretaria General Interina- Administración Nacional de Puertos.